

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 307

Referencia: 307

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1981

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS REALIZADAS AL ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE CHITRE PROVINCIA DE HERRERA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 19486

Publicada el: 18-01-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.454

Rollo: 19

Posición: 170

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.69
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: E.36.90

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

de acueductos y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

Que el Ordinal i del Artículo 16 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, Orgánica del IDAAN, señala como atribuciones de la Junta Directiva de esta Institución las de determinar o modificar las tarifas o tasas, por servicios prestados por IDAAN, previos los estudios pertinentes que haga el Director Ejecutivo.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ha terminado los trabajos de las líneas del acueducto de Playa Coronado, Distrito de Chame, y que estas mejoras benefician considerablemente las propiedades servidas por las tuberías de acueductos.

Que es necesario recuperar la inversión realizada por razón de tales trabajos de acueductos, a fin de que otras comunidades puedan ser dotadas de los mismos servicios ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta.

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Valorización de la Dirección de Ingeniería del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras del Acueducto de Playa Coronado, Distrito de Chame, la constituye la unidad o unidades de vivienda de cada lote que se encuentra en las zonas beneficiadas por las tuberías de acueducto.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.: Establecer la tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizadas por el IDAAN para las mejoras del Acueducto de Playa Coronado, Distrito de Chame, la cual se calcularán a base de la unidad o unidades de vivienda de cada lote que se encuentra en la zona beneficiada por líneas de acueducto.

ARTICULO 2o.: El gravamen de la tasa de valorización del Acueducto de Playa Coronado, Distrito de Chame, será de:

a) B/5.70 mensual por unidad de vivienda.

ARTICULO 3o.: La tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizadas por el IDAAN en la Urbanización Playa Coronado, será cancelada mediante sesenta (60) pagos mensuales por el término de cinco (5) años, a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo que apruebe la presente Resolución.

Los intereses respectivos sobre la

tasa por mejoras se calcularán y cargarán mensualmente a razón de 1/2% mensual sobre el saldo deudor, durante el término de cinco (5) años.

ARTICULO 4o.: La facturación de la tasa por mejoras y por consumo de agua se hará mensualmente; el pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a cada facturación. Los pagos de la tasa por mejoras efectuadas después de vencido el plazo señalado estarán sujetos al recargo del 10%.

ARTICULO 5o.: En las transacciones de compraventa de inmuebles dentro de las áreas donde existen sistemas de acueductos solamente o redes de acueductos y alcantarillados, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales sobre las segregaciones que hiciera de la finca beneficiada; el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere.

El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 6o.: Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961, se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o de la tasa por mejoras a los sistemas de acueductos y alcantarillados reglamentada mediante el presente Decreto.

ARTICULO 7o.: No se hará efectivo el cobro de tasas por mejoras en el Acueducto de Playa Coronado, Distrito de Chame, mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen, se cobrarán según sus costos.

ARTICULO 8o.: En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por Jurisdicción Coactiva; la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 9o.: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo que apruebe la tasa por mejoras que reglamenta a través de la misma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de 1981. (fdo.) Ministro de Salud, JORGE MEDRANO. (fdo.) Secretario de la Jun-

ta Directiva del IDAAN, RAUL G. LOPEZ G."

ARTICULO 2o.: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de 1981.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE MEDRANO
Ministro de Salud

DECRETO No. 307

Por el cual se aprueba el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al acueducto de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o, del Decreto Ley No. 28 de 21 de septiembre de 1959, creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados.

Que el Ordinal i del Artículo 16 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, Orgánica del IDAAN, establece: "son atribuciones de la Junta Directiva la de determinar o modificar las tarifas o tasas, por servicios prestados por el IDAAN, previos los estudios pertinentes que haga el Director Ejecutivo".

Que el Artículo 5o, de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como Entidad Autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización para proveer fondos suficientes a fin de pagar el costo de reparación y ampliación de los sistemas de acueductos y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha termi-

nado los trabajos de las líneas del Acueducto de la ciudad de Chitré Prov. de Herrera, y que estas mejoras benefician considerablemente las propiedades servidas razón por la cual se programa recuperar la inversión realizada.

Que el Artículo 50, de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, establece que las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO 10. Apruébese el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de la ciudad de Chitré, Prov. de Herrera, en los términos establecidos en la Resolución No. 6-81 de 27 de agosto de 1981, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la cual para los efectos pertinentes se transcriben a continuación:

"RESOLUCION No. 6-81 LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES CONSIDERANDO.

Que el Artículo 10, del Decreto Ley No. 28 de 21 de septiembre de 1959, creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados.

Que el Artículo 50, de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como Entidad Autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o empréstitos contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Ordinal i del Artículo 16 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, Orgánica del IDAAN, señala como atribuciones de la Junta Directiva de esta Institución la de determinar o modificar las tarifas o tasas, por servicios prestados al IDAAN, previo los estudios pertinentes que haga el Director Ejecutivo.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha terminado mediante contratos, los trabajos referentes a los proyectos de construcción del nuevo sistema de acueducto de la ciudad de Chitré, Prov. de Herrera, trabajos estos que benefician considerablemente las propiedades inmuebles servidas por estas mejoras;

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por dichos trabajos para amortizar los préstamos

del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que esta presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Valorización de la Dirección de Ingeniería del IDAAN, la Junta Directiva de esa Entidad ha considerado que la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras al sistema de acueducto en la ciudad de Chitré, Prov. de Herrera, la constituye el área total de las fincas beneficiadas por las tuberías de acueducto, y

Que el principio fundamental para los cobros de la contribución por valorización será el de la retribución al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de los gastos de inversión, considerando los beneficios que han recibido las fincas o lotes, en forma total en unos y parcial en otros.

RESUELVE:

ARTICULO 10. Establecer la Tasa de Valorización para la recuperación de las inversiones realizadas por el Estado para las mejoras del Acueducto de la ciudad de Chitré, Prov. de Herrera la cual se calculará con base al área total beneficiada de las fincas o lotes favorecidos por las tuberías de acueducto.

ARTICULO 20. El gravamen de la Tasa de Valorización en el Acueducto de la ciudad de Chitré, Prov. de Herrera, se compondrá en forma tal que la recuperación represente los costos de: a) Línea de conducción y de acueducto, y b) red de distribución de acueducto.

ARTICULO 30. De acuerdo con los artículos precedentes, la Tasa de Valorización sobre las fincas o lotes que se encuentran dentro de las zonas beneficiadas, estará compuesta así:

- B/.0.1361 por metro cuadrado en las fincas o lotes beneficiados por las líneas de conducción de acueducto y;
- B/.0.3390 por metro cuadrado en las fincas o lotes beneficiados por la nueva red de distribución de acueducto.

Parágrafo. Los intereses respectivos sobre la tasa de valorización establecidos en el Artículo 30, de esta Resolución, se calcularán y cargarán mensualmente, a razón de 1/2% mensual sobre el saldo deudor, durante 180 meses a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo que apruebe la presente Resolución.

ARTICULO 40. La facturación de la tasa por mejoras se hará mensualmente: el pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a cada facturación. Los pagos de la tasa por mejoras a efectuarse después de vencido el plazo señalado estarán sujetos al recargo de 10%.

ARTICULO 50. En los casos en que

los propietarios de los inmuebles beneficiados por las mejoras contempladas en la presente Resolución, efectúen pagos globales, parciales o totales de la deuda por tasas de valorización, se descontarán los intereses respectivos sobre el saldo deudor.

ARTICULO 60. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva; la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 70. En las transacciones de compraventa de inmuebles dentro de las áreas donde existen sistemas de acueductos solamente o redes de acueductos y alcantarillados, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sobre las segregaciones que hubiere de la finca beneficiada; el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere.

El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 80. Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961, se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o de la tasa por mejoras a los sistemas de acueductos y alcantarillados reglamentada mediante el presente Decreto.

ARTICULO 90. No se hará efectivo el cobro de la tasa de valorización reglamentada mediante esta Resolución, mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen se cobrarán según el costo de los mismos.

ARTICULO 10. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo que apruebe la tasa por mejoras que se reglamenta a través de la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto de 1981. (Fdo.) Ministro de Salud, JORGE A. MEDRANO. (Fdo.) Secretario de la Junta Directiva del IDAAN, RAUL G. LOPEZ G."

ARTICULO 20. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de 1981 DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE MEDRANO
Ministro de Salud